



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (16) DIECISÉIS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **8/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 30/2017, instruido a *****, por el delito de **EXPENDIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;** y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...**PRIMERO.-** El Ministerio Público no probó su acción.-
SEGUNDO.- Se dicta sentencia absolutoria a favor de
 *****, por no
 haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas, en agravio de La sociedad.- **TERCERO.-** Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor Público adscritos a este Juzgado la presente resolución a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este órgano jurisdiccional la haya*

enviado, haciéndoles saber el derecho y término de CINCO DIAS que la ley les concede a efecto de que interpongan el recurso de apelación correspondiente en caso de inconformidad. Por cuanto hace a la acusada, notifíquese en su domicilio señalado en autos por conducto de Central de Actuarios de este Distrito Judicial.- Notifíquese personalmente a las partes...”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen.---

---- Siendo las diez horas del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que el Secretario de la Sala hizo una relación de los autos y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.--

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos a que se contrae la presente causa de manera substancial se hacen consistir en que siendo las veinte horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil catorce, los elementos de la Policía Estatal Acreditable, al realizar operativo de verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, se constituyeron en la negociación denominada "*****", ubicada en *****y al solicitarle a la propietaria del establecimiento la documentación correspondiente al permiso para la venta de alcoholes, les manifestó que no contaba con la misma, procediendo a decomisarle diversos productos, consistentes en bebidas embriagantes, así como a clausurar dicho negocio.----- ---- La presente apelación comprende únicamente la inconformidad de la Fiscal de la Adscripción en contra de la sentencia absolutoria decretada en favor de la acusada ***** , por el delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas.-----

---- Precisado lo anterior, es de resolverse que son inoperantes los conceptos de agravio que mediante escrito exhibió el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, en el desahogo de la audiencia de vista; lo que conlleva a confirmar el fallo venido en apelación, en los términos que más adelante se expondrán.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por el fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente.-----

---- En efecto los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

“Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- En este contexto, la tramitación de la apelación en materia penal es de estricto derecho cuando el recurrente es el Ministerio Público y por tanto esta Alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

apelante, lo cual es contrario al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** A fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes los agravios vertidos por el fiscal inconforme, resulta pertinente asentar de manera textual los argumentos en los que la Juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación, los que se hicieron consistir en lo siguiente:-----

“...TERCERO.- ACREDITACIÓN DEL DELITO DE EXPENDIO ILICITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Resulta pertinente mencionar que la presente resolución se ocupará inicialmente del tema relativo a la comprobación del delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas, previsto y sancionado por el artículos 189 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra reza del tenor siguiente:- **ARTICULO 189 Bis.-** Se aplicarán las sanciones de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días salario, al que surta o expendi bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente o sin sujetarse a las formalidades de ésta, en los términos de la ley de la materia.- De la transcripción del anterior precepto se advierte que los elementos materializadores del delito en

cuestión son los siguientes:- a).- Una acción consistente en surtir o expender bebidas alcohólicas; y, b).- Que dicha expedición se verifique sin la autorización correspondiente o sin sujetarse a las formalidades de ésta, en los términos de la ley de la materia.- Por lo que siguiendo las anteriores disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los elementos materializadores del delito que nos ocupa, el primero de dichos elementos se refiere a una acción de surtir o expender bebidas alcohólicas.- Para ello, previamente, debe señalarse que el diccionario de la Real Academia Española, define los vocablos surtir y expender, de la siguiente manera:- Surtir.- tr. Proveer a alguien de algo.- Expender.- tr. Vender al menudeo.- Por lo que partiendo de lo anterior, se tiene que a juicio de este Órgano Judicial, el primero de los elementos constitutivos del delito, no se acredita en autos de la presente causa penal, en razón de lo siguiente:- A foja 4, obra parte informativo, fechado el 22 de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Capitán de la Policía Estatal Acreditable *****, quien informa al Juez Calificador lo siguiente:- “...En operativo de verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, se realiza las visitas domiciliarias, en esta ocasión se le realizó visita a la ***** ubicada en ***** Siendo las 20:30 horas del día 21 de septiembre del 2014 arribamos al lugar citado a realizar una revisión de documentos que la acrediten para vender productos con grado de alcohol, al interrogar a la propietaria del establecimiento mencionado nos dijo llamarse ***** con el domicilio en ese mismo lugar de ubicación de ***** en mención, así mismo se le preguntó por la documentación o permiso de alcoholes para la venta de bebidas alcohólicas y manifestó que carecía de ella, que no contaba con tal documentación, por lo que se procedió a realizar el decomiso de los siguientes productos de bebidas embriagantes consistentes en: 72 botellas de vidrio de medias, 105 envases llenos de caguamas, 40 botellas de cerveza medias (20 tecates y 20 indios).- En este operativo de la policía estatal acreditable al mando del capitán *****, en la unidad 519 y personal de la Sedena quienes realizan tal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*decomiso y lo ponen a disposición de la autoridad correspondiente. Así mismo se clausura el establecimiento...”.- Informe el anterior que es valorado en términos del artículo 300, en relación con el diverso 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que se trata de los actos llevados a cabo por dichos agentes policiacos en razón a las actividades que estos desempeñan teniendo el carácter de instrumental de actuaciones.- Sobre dicho parte informativo es oportuno transcribir el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, tesis III.2o.o.42, visible a página 763, cuyo rubro y texto dice:- “PARTE INFORMATIVO DE POLICIA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencias de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”.- Partiendo de lo anterior, se tiene que, analizada la probanza en cita (parte informativo) no se desprende que la sujeto activo ***** , haya estado realizando la acción de surtir o expender bebidas alcohólicas como lo exige el tipo penal que le fue imputado, pues*

como quedó precisado en el párrafo anterior, surtir, significa proveer a alguien de algo; luego entonces, en los hechos de que se trata y que da noticia el parte informativo, no se advierte que el signante del mismo haya asentado que al momento de arribar e ingresar a la *****, su propietaria (aquí acusada), estuviese surtiendo, es decir, proveiendo a alguien; o expendiendo (vender al menudeo) de alguna de las bebidas alcohólicas que le fueron decomisadas a alguien, lo que se afirma según lo expuesto en dicho parte informativo.- Pues si en todo caso, como se asentó en el citado parte informativo la que dijo ser la propietaria (aquí acusada) al momento en que le fue requerido por la documentación o permiso de alcoholes para la venta de bebidas alcohólicas, y dijo no contar con ello, en todo caso, si incumplió con dicha obligación prevista en la ley reglamentaria, debió atenderse dicha situación conforme a la legislación aplicable, y en su caso imponer la sanción administrativa correspondiente, pero por esta vía penal es evidente que no se constituye la materialidad del hecho que la ley describe como delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas.- Aunado además a que dicho parte informativo de modo alguno fue ratificado por su suscriptor, ni en fase de averiguación o en sede judicial.- Además también, no se pasa por alto que el suscriptor del mismo, estableció que en dicho operativo actuó en coadyuvancia personal de la SEDENA, quienes realizaron el decomiso de la mercancía (cerveza); sin embargo, en dicho documento no se advierte que dicho personal interviniente también lo hayan firmado.- Máxime que atendiendo a la Ley Reglamentaria para Establecimientos de bebidas alcohólicas, no se advierte se haya llevado la correspondiente Acta de visita, asentando las irregularidades encontradas, atendiendo a lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI, del artículo 46 de la Ley Reglamentaria para establecimiento de bebidas alcohólicas, debe contener, que disponen:- IV.- Al inicio de la visita domiciliaria al establecimiento, el visitador deberá requerir a la persona con quien se entienda la visita, que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el visitador los designará, haciendo constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

visita; V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada en las formas aprobadas por la Secretaría, en las que se harán constar las incidencias y el resultado de las mismas. El acta deberá ser firmada por el visitador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el visitador lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; y, VI.- El visitador deberá entregar a la persona con quien se entendió la visita una copia legible del acta, con el fin de que el interesado pueda, si así lo desea, presentar escrito de inconformidad con los hechos señalados en la misma y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de la misma ante la Secretaría. Transcurrido dicho plazo, si no se hubiera presentado inconformidad y las pruebas respectivas, se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta.- Por otra parte cabe destacar que en autos no se allegó, en primer término, la orden de práctica de visita a establecimientos expendedores de bebidas alcohólicas, emitida por el ó la directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, concretamente al establecimiento señalado en el referido parte informativo; y en segundo lugar, tampoco la correspondiente Acta de visita levantada con motivo de dicha visita, la que -dicho sea de paso-, es levantada por un Servidor Público facultado para la práctica de los actos previstos en las fracciones VI, XVI, y XVII, del artículo tercero en relación con el artículo primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Titular de la Secretaría de Finanzas, así como las señaladas en las fracciones V, VI, XI, y XXI del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como para llevar a cabo notificaciones, verificaciones y realizar la vigilancia al cumplimiento de la ley de la materia y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales estatales para comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los propietarios de establecimientos de bebidas alcohólicas, máxime cuando la referida orden de visita citada previa a su presentación y expedida por la autoridad competente, es necesario que quien vaya a efectuar la visita, presente la constancia de



*tipo caguama "Heineken" de 33ml., 105 botellas de cerveza tipo caguama de 1.2.l., cada una; y, 40 botellas de cerveza de 325ml., cada una), asciende a la cantidad de \$5,904.00 (Cinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 m.n.); probanza que por su contenido es adquirente de valor probatorio en términos del artículo 300 en relación con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, también resulta insuficiente para demostrar, la acción por parte de la sujeto activo, requerida por el tipo penal, consistente en surtir o expender bebidas alcohólicas.- Bajo esa premisa, no existe probanza alguna que aporte indicios de que la prenombrada acusada haya surtido o expandido bebidas alcohólicas en ese domicilio.- Finalmente, no debe desatenderse que si bien la acusada ***** , tanto ante la presencia ministerial como judicial en fecha veinte de noviembre de dos mil catorce y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 43-45 y 93-98), se abstuvo a declarar en relación a los hechos que le eran atribuidos, sin embargo, en nada le perjudica que haya hecho uso del beneficio que le otorga el artículo 20 Constitucional, habida cuenta que el hecho de guardar silencio, no puede ser utilizado en su contra al ser un derecho constitucional.- Por tanto, se insiste, como se precisó, la palabra surtir, significa proveer a alguien de algo, por lo que la interpretación literal se entiende que se refiere en el caso a estudio a las empresas encargadas de surtir las bebidas alcohólicas a los negocios o comercios que expenden al menudeo, por lo que atendiendo a la interpretación gramatical, tenemos que la conducta desplegada por la acusada, no se ajusta a la figura típica, antijurídica, y culpable prevista por el legislador en el numeral 189 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.- En tales condiciones, este Órgano Judicial advierte que no se encuentra colmados los elementos que integran el ilícito que nos ocupa, puesto que atendiendo a lo asentado en el parte informativo a que se hizo alusión no se advierte de modo alguno alguna conducta inherente a la aquí acusada consistente en surtir o expender bebidas alcohólicas.- Por lo antes precisado, con el material probatorio analizado y valorado, conforme a los principios reguladores de la valoración*

de la prueba, a que se hizo alusión en la presente resolución, deviene insuficiente para acreditar el delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas, imputado a la acusada *****.- Es dable soslayar al efecto, en primer término, que en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Adjetivo en la materia, el cual cita que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos de prueba que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, dado que los datos existentes no son idóneos, bastantes ni concluyentes para arribar a la plena certeza de la existencia del delito, por ende, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; a mayor abundamiento es menester traer a colación la siguiente jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octubre de 1993, Tesis: II.3o.J/56 página: 55, que a la letra refiere:- “PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”.- Así también, se reitera, no fueron allegadas al expediente las probanzas necesarias para que esta autoridad con plenitud estableciera que la acusada se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente.- Cabe señalar que, el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en su fracción II, dispone que es facultad y obligación del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa Penal correspondiente, recabar las pruebas necesarias para la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado, y en el presente caso, no fueron allegadas al expediente las pruebas necesarias para que esta autoridad con plenitud estableciera que la acusada se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente, lo que tampoco perfeccionó el Fiscal Adscrito a este Juzgado, lo que pudo haber hecho, pero no lo hizo.- Máxime que al acusado no le corresponde la carga de la prueba respecto



de su inocencia, sino mas bien, es a la figura del Ministerio Público a quien le corresponde probar el delito y la responsabilidad del acusado, y siendo de autos que no obra probanza alguna para acreditar en forma plena el ilícito en cuestión, de acuerdo al principio de presunción de inocencia previsto en nuestra Carta Magna.- Máxime que conforme al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre y el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; se establece, en esencia que partiendo del principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad, y si en el caso, las pruebas existentes, ni siquiera acreditaron en su totalidad los elementos típicos del delito en cuestión, es inconcuso que tampoco se puede hablar de la acreditación de la responsabilidad penal.- Se invoca el criterio pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a la letra dice:- “PRESUNCION DE INOCENCIA, SI EL JUEZ PRESUME (SIN PRUEBAS) EL DOLO EXIGIDO PARA LA INTEGRACION DEL TIPO PENAL INCOVENCIONALIDAD. La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. 288. En ese sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada 289. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. A partir de las anteriores razones, el tribunal encuentra claro que tanto el Juzgado de Primera Instancia de lo Criminal del Primer Turno como el Tribunal de Apelación en lo Criminal,

*Tercera Sala, presumiendo el dolo del señor Canese y a partir de ello, le exigieron que desvirtuara la existencia de su intención dolosa. De esta manera, tales tribunales no presumieron la inocencia del imputado, por lo que la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Canese, el artículo 8.2 de la Convención Americana...”.- En las anteriores consideraciones, y en estricto cumplimiento a la garantía de legalidad, pues en los juicios del orden penal está prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y ante la ausencia de pruebas que acrediten la responsabilidad penal de manera fehaciente del acusado, lo procedente dictar sentencia absolutoria en favor de ***** , por no haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas, en agravio de La sociedad...”*

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado la fiscal adscrita en su pliego de agravios señaló lo siguiente:-

*“...PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación la sentencia absolutoria recurrida, ya que e la misma el Juez de la Causa no da por acreditado el cuerpo del delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas previsto por el artículo 189 Bis del Código Penal vigente en el Estado, que en términos del artículo 39 Fracción, 158 y 159 del mismo ordenamiento legal en vigor le resulta a la acusada ***** y/o ***** realizando el Juzgador una incorrecta valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, lo que se afirma en base a lo siguiente: ...[lo transcribe]... Argumento anterior que no es compartido por la Fiscalía, por considerar que viola en perjuicio de mi representación los artículos 1, 16, 17 y 20 constitucionales, al omitir sus disposiciones en su resolución y toda vez que el A-quo aplica inexactamente lo dispuesto por el Artículo 189 Bis del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dice: “Artículo 189 Bis.- Se aplicarán las sanciones de tres a cinco años de prisión*



*y multa de cien a quinientos días salario, al que surta o expendan bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente o sin sujetarse a las formalidades de ésta, en los términos de la ley de la materia.”.- Precepto legal antes invocado que se integra de los siguientes elementos normativos: 1.- Una acción consistente en surtir o expender bebidas alcohólicas y; 2.- Que dicho expendio se verifique sin la autorización correspondiente o sin sujetarse a las formalidades de ésta en los términos de la ley de la materia.- Advirtiéndose que el A-quo no da por acreditados los elementos normativos antes señalados, emitiendo el argumento transcrito, mismo que resulta errado, ya que no realiza una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, pues cabe precisar, que se encuentran debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos legales señalados, ya que en cuanto al primer elemento se refiere, y que consiste en una acción del activo de surtir o expender bebidas alcohólicas, se encuentra comprobado con los siguientes elementos de prueba: En primer término debemos dejar en claro las palabras surtir o expender que resultan básicas para tener por demostrado lo pretendido y en lo atinente el diccionario de la Real Academia Española relata que la palabra Surtir se refiere a el hecho de proveer a alguien de algo, es decir, preparar, reunir, suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin; y expender significa vender al menudeo, palabra que el propio código considera como una palabra sinónimo o similar para describir el actuar ilícito en que incurre el acusado, al encuadrar su conducta respecto del tipo penal de expendio ilícito de bebidas alcohólicas, y en el caso concreto que nos ocupa, la señora ***** , es claro y preciso que se demuestra que incurrió en tal conducta como consta en autos, ya que los hechos básicos así lo establecen, cuando en el parte el señor Capitán ***** , en el despliegue de un operativo se percató de la existencia de un establecimiento comercial denominado ***** , ubicada en ***** , en un horario de las 20:30 horas del día 21 de septiembre del año 2014, y al observar que se encontraban exhibidos para su venta, diversos artículos envasados en latas y botellas con contenido líquido de bebidas alcohólicas, se le preguntó si contaba con la*

autorización correspondiente o si se encontraba sujeta a las formalidades de ésta en los términos de la ley de la materia, manifestando la enjuiciada que no contaba con tales permisos para la venta de bebidas alcohólicas, con lo cual de los hechos básicos se infiere que tan negociación se dedica a surtir y expender bebidas alcohólicas, pero no solo se concluye tal cosa, sino que se conjetura a partir de la lectura que de las propias latas y envases que describen el contenido del producto que incluso establecen el grado exacto de alcohol que contiene cada lata y botella, así como de la cantidad de líquido medido en mililitros y sobre todo el anuncia que se describe en autos del establecimiento comercial el cual se describe en la prueba de inspección realizada en el referido comercio cuando señala ...teniéndose a la vista una construcción de material de block, pintada de color blanco con rojo, la cual es utilizada como negocio, denominado *****; la cual cuenta con un logotipo de un águila de color negro, con una letra "T", en medio del logotipo de la empresa cervecera *****..., con lo cual queda claramente demostrado que se anunciaba y se ofertaba a la venta de bebidas alcohólicas de manera específica con la marca y tipo de la cerveza y fortaleciendo el anuncio comercial con el nombre de la empresa cervecera que denota el interés de mostrar el origen del producto para lograr una mejor perspectiva de venta en relación con el prestigio de dicha marca cervecera, ahora bien dentro de la misma inspección se advierte que cuenta con enfriadores de los cuales uno es destinado para la exhibición y conservación en estado óptimo para su venta del producto de bebidas alcohólicas de marcas específicas y que se señala: ...y otro de la empresa *****; de un metro ochenta de altura aproximadamente, el cual contiene en su interior varias latas de cerveza, marca sol clamato, tecate titanium, e Indio..., además de la observación de las fijaciones fotográficas anexadas a la diligencia de inspección se deduce claramente sin dudas ni reticencias que se trata de un negocio completamente establecido y en funcionamiento pleno para el comercio de productos de consumo básico de personas, con venta de bebidas alcohólicas, pero además señor magistrado esta no es una opinión caprichosa del suscrito fiscal, es decir no resulta un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*intento vano por justificar el esfuerzo de acreditar un delito, no señor esto resulta de la lectura y análisis de los autos del proceso, que genera una armonía lógica, la cual apunta a deducir de manera razonada que tal ilícito se actualiza claramente con la acreditación de los dos elementos que integran el tipo penal de expendio ilícito de bebidas alcohólicas, ya que del parte que da origen a la averiguación la inculpada nada dijo respecto de las bebidas decomisadas, es decir no manifestó que las hubiera necesitado o tenido en resguardo para un evento personal o familiar, pero además existe un oficio número 21/0580 de fecha 30 de octubre, signado por el C. *****; en su calidad de Jefe de la Oficina Fiscal del Estado, en el cual informa que efectivamente el establecimiento *****, ubicada en ***** propiedad de la señora *****; cuenta con el giro de abarrotes, con licencia de alcoholes número ***, con cuenta estatal número *****; la cual se encuentra cancelada por no haber pagado en tiempo, es decir aquí se explica el proceso racional seguido por medio del cual se llega a la convicción de que efectivamente la acusada sí se dedica a vender cerveza y este documento al ser expedido por una autoridad en la materia específica del área que se encarga del control de los permisos para la venta de alcohol, adquiere el carácter de prueba documental pública y con ello es dable considerar que, si se encuentra acreditado el primer elemento normativo del delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas previsto y sancionado por el artículo 189 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas situación acorde a los principios generales del derecho que dicen: “...El que no hace lo que debe, hace lo que no debe...” Este refrán jurídico encarna uno de los principios generales más simples: la omisión de una obligación equivale a la comisión de un delito. Y el otro principio general del derecho que reza: “...No se puede conocer la verdad, sino atendiendo a las circunstancias del “ilícito” (Non potest scire, sed ilícita circunstancia) declara que solo se puede saber la verdad conociendo todas las circunstancias del crimen. Esto último viene a colación debido a que esta fiscalía considera que el señor Juez de la causa fue omiso en tomar en cuenta de manera concatenada todos los elementos de prueba allegados*

por el fiscal adscrito al juzgado, ya que es evidente que existen en autos que, los hechos básicos fueron probados y de los cuales el señor juez omitió tomar en cuenta las presunciones, el concatenamiento legal y la lógica armonizada con la cual se logra la verdad buscada a partir de la verdad conocida y probada, pues como se dijo resulta incuestionable que del conjunto de los elementos de prueba que obran en el proceso razonados conjuntamente nos da por resultado la acreditación del cuerpo del delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas previsto y sancionado por el artículo 189 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y al efecto me permito agregar la siguiente tesis: ...“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.-...”; “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBEN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.-...”.- Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado no hace referencia a la denominada “prueba circunstancial” y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver al STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional



consideró necesario que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el ínter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sobre los hechos. Se agregan las siguientes: ...“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.-...”; “PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.-...”.- **SEGUNDO.**- Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada ***** y/o ***** prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en el ilícito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas, lo que se confirma tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: “CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.-...”.- Encontrándose ubicada la acusada ***** y/o ***** en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 Fracción I del Código de Procedimientos Penales, ya que con los medios de prueba allegados a los autos, son aptos y suficientes para acreditar su plena responsabilidad penal en la comisión del delito que nos ocupa; Sin omitir mencionar además que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el

*Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a la acusada ***** y/o ***** , por el ilícito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o que le excluya de la responsabilidad que se le imputa. En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, la inculpada queda ubicada en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal previsto en el Artículo 168 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con dicha conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad de la acusada ***** y/o *****.- Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la Sentencia Absolutoria decretada en favor de la acusada ***** y/o ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas, en agravio de la sociedad, por lo que se deberá imponer en esta Instancia la sanción señalada en el Artículo 169 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos; debiendo tomar en consideración además lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la reparación del daño de conformidad con los artículos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado.-...”*

---- Al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen el fallo materia de examen, este Tribunal de apelación considera que la representante social no ataca de manera adecuada los argumentos en los que el Juez de primer grado se apoyó para dictar la sentencia absolutoria que constituye la materia del presente recurso.-----

---- En efecto, en la sentencia apelada, la Juez de la causa resolvió absolver a la acusada ***** , argumentando que no se encuentran demostrados los elementos que integran el delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas y por ende la responsabilidad penal de la nombrada en su comisión; toda vez que el material probatorio que obra en autos, resulta insuficiente para acreditar que la sujeto activo haya surtido o expendido bebidas alcohólicas, que constituye el primero de los elementos del ilícito en cuestión, lo anterior considerando que el diccionario de la Real

Academia Española define los vocablos: surtir, como proveer a alguien de algo, y expender, como vender al menudeo; y para arribar a esa determinación, estableció las siguientes premisas:-----

---- **a)** Que si bien, obra el parte informativo de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, suscrito por *****
 Capitán de la Policía Estatal Acreditable, quien entre otras cosas informó al juez calificador que acudió a la negociación denominada “*****” y al requerirle a su propietaria, la acusada *****
 exhibiera la documentación o permiso para la venta de bebidas alcohólicas, les manifestó que no contaba con la misma, por lo que procedió al decomiso de la mercancía, consistente en diversas cervezas en diferentes presentaciones.----- Sin embargo, de dicho informe policial no se desprende que dicha acusada estuviera llevando a cabo la acción de surtir o expender bebidas alcohólicas, como lo exige el tipo penal; pues de los hechos que ahí proporciona el elemento policíaco no se advierte que al llegar a la aludida *****
 su propietaria estuviese surtiendo; es decir, proveyendo a alguien o expendiéndole a alguien alguna de las bebidas alcohólicas que le fueron decomisadas.-----

---- **b)** Aunado a que dicho parte informativo no fue debidamente ratificado por su signante en fase de averiguación previa ni en sede judicial; además el agente policial que lo suscribe estableció que en el operativo a la negociación de la inculpada, donde se llevó a cabo el decomiso de la mercancía (cerveza), actuó en coadyuvancia con personal de la SEDENA; empero en dicho documento no se advierte que dichos intervinientes también lo hubieran firmado.-----



---- **c)** También estableció el juzgador que, si la acusada dijo no contar con permiso para la venta de bebidas alcohólicas, en todo caso incumplió con una obligación prevista en la Ley Reglamentaria, por lo que debió imponérsele la sanción administrativa conforme a dicho ordenamiento; pero por la vía penal es evidente que no se constituye la materialidad del hecho que la ley describe como delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas.-----

---- **d)** Máxime que del parte informativo no se advierte que se hubiera levantado la correspondiente acta de visita, donde se asentaran las irregularidades encontradas por el Capitán de la Policía Estatal Acreditada, conforme lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI, del artículo 46 de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas; pues dicha acta de visita no se allegó al proceso, la que dicho sea de paso es levantada por un servidor público facultado para la práctica de los actos previstos en las fracciones VI, XVI y XVII, del artículo tercero, en relación con el artículo primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Titular de la Secretaría de Finanzas, así como las señaladas en las fracciones V, VI, XI y XXI del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.-----

---- **e)** Y por otro lado, tampoco se allegó la orden de práctica de visita a establecimientos expendedores de bebidas alcohólicas, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, concretamente al establecimiento señalado en el parte informativo.-----

---- **f)** Otro razonamiento, sustento de su determinación, lo hace consistir el órgano de instancia primaria en que, si bien obra en

autos la diligencia de fe ministerial de objetos, practicada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, sin embargo, de la misma únicamente se advierte la existencia de la mercancía (cerveza) que fue decomisada con motivo de los hechos planteados, no así la acción de surtirla o expenderla.-----

---- **g)** Que también corre agregada al sumario la diligencia de inspección ministerial, practicada el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce en el domicilio donde se ubica la *****; empero ésta sólo resulta útil para acreditar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos; y si bien, en dicha actuación quedó asentado que la referida negociación se encontraba pintada en color blanco con rojo y contaba con un logotipo de la empresa denominada Cervecería ***** , lo que se complementó con las gráficas visibles a fojas 17 y 18 de los autos; ello resulta insuficiente para demostrar la acción por parte de la sujeto activo consistente en surtir o expender bebidas alcohólicas, requerida para la actualización del tipo penal en estudio.-----

---- **h)** Del mismo modo, estableció la Juez que, que obra en el proceso el dictamen de valuación, de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, donde el perito oficial concluyó que el valor de la mercancía (cerveza) decomisada en la negociación propiedad de la acusada, ascendía a la suma de cinco mil novecientos cuatro pesos, moneda nacional; sin embargo, el mismo resulta insuficiente para demostrar la acción por parte de la acusada consistente en surtir o expender bebidas alcohólicas.-----

---- **i)** Finalmente, adujo el juzgador que la acusada *****
 ***** , vía declaraciones ministerial y preparatoria se abstuvo a declarar en relación a los hechos que se le atribuyen; empero, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

nada le perjudica acogerse al beneficio que le otorga el artículo 20 Constitucional; habida cuenta que el hecho de guardar silencio no puede ser utilizado en su contra.----- ---- En desacuerdo con lo anterior, en el escrito de expresión de agravios el agente del Ministerio Público sostiene que el Juez de la causa realiza una incorrecta valoración del material probatorio existente en la causa penal de origen, vulnerando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; toda vez que, de los medios probatorios que integran la causa penal, se advierte con total claridad que se encuentran legalmente acreditados todos y cada uno de los elementos materiales que conforman el ilícito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas, previsto en el numeral 189 Bis del Código Penal de Tamaulipas.----- ----

Precisando el fiscal que en cuanto al primer elemento consistente en una acción del activo de surtir o expender bebidas alcohólicas, el diccionario de la Real Academia Española relata que la palabra surtir se refiere al hecho de proveer a alguien de algo, es decir, preparar, reunir, suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin; y expender significa vender al menudeo, palabra que el propio código considera como sinónimo o similar para describir el actuar ilícito en que incurre el acusado.----- ---- **1.** Señalando

el disconforme que, en el caso concreto es claro y preciso que la señora ***** incurrió en tal conducta, pues así se demuestra con el parte informativo, en el cual el Capitán ***** , en el despliegue de un operativo se percató de la existencia del establecimiento comercial denominado “*****”, donde observó que se encontraban exhibidos

para su venta diversos artículos envasados en latas y botellas conteniendo líquido de bebidas alcohólicas, y al preguntarle a la dueña sobre si contaba con el permiso para la venta de dichos productos, le manifestó que no, de lo que se infiere que tal negociación se dedica a surtir y expender bebidas alcohólicas, lo que se concluye y conjuntura a partir de la lectura de las propias latas y envases que describen el contenido del producto, el grado exacto de alcohol y la cantidad de líquido en mililitros, de cada una.-----

---- **2.** También con la prueba de inspección realizada en el referido establecimiento comercial queda claramente demostrado que se anunciaba y se ofertaba a la venta de bebidas alcohólicas de manera específica con la marca y tipo de la cerveza y fortaleciendo el anuncio comercial con el nombre de la empresa cervecera que denota el interés de mostrar el origen del producto.-----

---- Además, continúa alegando el apelante, de dicha inspección se advierte que la negociación contaba con enfriadores, uno destinado para la exhibición y conservación en estado óptimo para su venta del producto (bebidas alcohólicas) y otro de la empresa ***** , conteniendo en su interior varias latas de cerveza, de diversas marcas.-----

---- Y que de las fijaciones fotográficas anexadas a la citada diligencia de inspección se deduce claramente, sin dudas ni reticencias, que se trata de un negocio completamente establecido y en funcionamiento pleno para el comercio de productos de consumo básico de personas, con venta de bebidas alcohólicas.-----

---- **3.** Otro punto de descontento lo hace consistir el apelante en que, del parte informativo se advierte que la inculpada nada dijo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

respecto de las bebidas alcohólicas decomisadas, es decir no manifestó que las hubiera necesitado o tenido en resguardo para un evento personal o familiar.-----

---- **4.** De igual forma, refiere el fiscal en vía de agravio que existe el oficio número 21/0580, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, signado por el Jefe de la Oficina Fiscal del Estado, en el cual informa que el establecimiento denominado *****, propiedad de la acusada, cuenta con el giro de ***** , con licencia de alcoholes número ***, con cuenta estatal número ***** , la cual se encuentra cancelada por no haber pagado en tiempo.-----

---- Y que con dicha documental pública se llega a la convicción de que la acusada sí se dedica a vender cerveza, por lo que es dable considerar que sí se encuentra acreditado el primer elemento normativo del delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas.-----

---- **5.** Por otro lado, alude el representante social en su escrito de agravios que la responsabilidad de ***** ***** ***** , se acredita, en términos del artículo 39, fracción I, con las mismas probanzas con las que se acreditó el delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas.-----

----- **6.** Finalmente, señala la fiscalía que el Juez pasó por alto la prueba indiciaria o circunstancial y que no existe alguna excluyente de responsabilidad en favor de la acusada.----- El análisis comparativo de lo anterior, nos permite concluir que los agravios expuestos por el representante social devienen inoperantes habida cuenta que, como ya se indicó, no combaten de manera frontal los razonamientos que estimó la Juez de primera instancia para determinar que no se encuentran acreditados los elementos

del delito y en consecuencia, absolver a la acusada de la comisión del delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas.----- ---- Es así, puesto que respecto al argumento de la resolutora de primer grado señalado en el **inciso a)**, la fiscal recurrente omite exponer argumentos lógico-jurídicos tendentes a controvertirlo, toda vez que se limita a referir que del parte informativo se infiere que la negociación de la acusada se dedica a surtir y expender bebidas alcohólicas; pero nada señala sobre cómo es que al elemento policial le consta que en el preciso momento que arribó a la ***** su propietaria, la acusada, estuviera llevando a cabo la acción de surtir o expender a alguien las bebidas alcohólicas que le fueron decomisadas y en su caso a quien.----- ---- Y por lo que concierne al razonamiento contenido en el **inciso b)**, el fiscal jamás explica las razones por las cuales considera se debe otorgar valor al parte informativo aún y cuando no se encuentra debidamente ratificado por su signante, ni por qué causa o motivo omitieron firmarlo los elementos de la SEDENA que que según el agente policial intervinieron en el operativo al establecimiento de la acusada.----- ---- Lo mismo acontece, con las premisas del juez identificadas en los **incisos c), d) y e)**, pues nada contra-argumenta respecto a que al no contar con permiso para vender bebidas alcohólicas, la acusada en todo caso incumplió una norma administrativa, no así el delito de expendio ilícito de bebidas alcohólicas; ni sobre las razones por las cuales se omitió allegar al proceso el acta de visita donde se asentaran las irregularidades encontradas en la negociación de referencia o bien, la orden de práctica de visita a establecimientos expendedores de bebidas alcohólicas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Tampoco la fiscalía se ocupó de contrarrestar las consideraciones del juzgador especificadas en los **incisos f) y h)**, en cuanto a que la diligencia de fe ministerial de objetos y el dictamen de valuación, únicamente son aptos para acreditar la existencia y valor de la mercancía decomisada a la acusada, no así la acción de surtirla o expendirla a alguien.-----

---- Así mismo, en cuanto a lo determinado por el órgano preinstancial en el **inciso g)**, en el sentido de que aun y cuando de la diligencia de inspección practicada en la “*****”, se aprecia que la misma se encuentra pintada en color blanco con rojo y cuenta con un logotipo de la empresa cervecera “*****”, resulta insuficiente para demostrar la acción por parte de la acusada consistente en surtir o expender bebidas alcohólicas, necesaria para la actualización del delito de expendio ilícito en cuestión; el representante social omite esbozar razonamientos tendientes a controvertirlo.-----

---- Lo anterior, porque sólo se limita a manifestar que con dicha probanza y el contenido del oficio número 21/0580 signado por el Jefe de la Oficina Fiscal del Estado, queda claramente demostrado que la acusada se dedica a vender cerveza, pues en su establecimiento se anunciaban y se ofertaban a la venta bebidas alcohólicas, por el anuncio comercial de la empresa cervecera y por la existencia en su interior de dos enfriadores conteniendo en su interior varias latas de cerveza de diversas marcas, a más que no señaló que dicha mercancía la hubiera necesitado o tenido en resguardo para un evento personal o familiar.-----

---- Pero nada refiere el disconforme sobre cómo o en qué momento se desprende que la acusada se encontraba surtiéndolas o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

va enfocado a un aspecto diverso de aquél que constituyó el fundamento de la resolución dictada por el juez, relacionada con el ilícito de que se trata.-----

---- Por las razones expuestas, se insiste, los agravios que expresa la fiscalía no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales de la sentencia absolutoria apelada; de ahí que sean calificados de inoperantes; pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, lo que en el caso no aconteció.-----

---- Avala lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, con registro 198231, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, en materia(s): Penal, página 275, del rubro:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.
Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia”.

---- Así las cosas, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el fiscal de la adscripción y al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los mismos, por lo que, legales o no, fundadas o infundadas, las razones expuestas por el juzgador natural deben quedar intocadas, circunstancia que en modo alguno compromete el punto de vista

que esta autoridad pudiera sostener en relación al fondo de este asunto, ya que el confirmar la resolución apelada obedece a la falta de una adecuada impugnación.-----

---- Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia II.3o. J/54, de la Octava Época; número de Registro: 216527; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Penal; Página: 38, del siguiente rubro y texto:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.”

---- En consecuencia, se confirma la sentencia absolutoria venida en apelación.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios expresados por el agente del Ministerio Público; en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa.- **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
 SECRETARIA DE ACUERDOS

---- En el mismo día (29 de marzo de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (29 de marzo de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado ***** , agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (29 de marzo de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado ***** , Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*La Licenciada Reyna Elizabeth de la Cruz González, Secretaria Projectista, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dieciséis, dictada el miércoles veintinueve de dos mil veintitrés por el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.